

COMUNICACION

El médico-cirujano á los 10 años de servicio en el colegio... Los oficiales, profesores y maestros que se graduaron en el colegio... otras corporaciones de la armada... grado inmediato á las diez años y medio... haber servido en él... queit este durante el tiempo... que correspondan, pues en... años y medio al menos á contar... por el colegio... el profesor... que en el colegio... como tales á su cargo... no le es compatible con el de...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Art. 298. Como en la direccion de la marina se abra una biblioteca... de las obras que pertenecian á las de las antiguas compañías de guardias marinas, á que se agregarán dos ejemplares de todas las correspondientes á la facultad que se hayan publicado por cuenta de los fondos de marina, y las que por lo pronto puedan adquirirse modernas, tanto nacionales como extranjeras que contengan conocimientos útiles. Sucesivamente se irá aumentando con otras nuevas, bien sea comprándolas con la asignacion mensual que se destine á este objeto de los fondos del colegio, ó ya porque el gobierno facilite cantidades extraordinarias, segun lo permitan las circunstancias, y lo exija la entidad de las que la junta facultativa considere conveniente adquirir, á lo que deberán contribuir esencialmente los avisos ó informes que le dé el gefe director y el de estudios.

Núm. 3337

Miércoles 14 de marzo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

CONCLUYE EL REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR (1).

De la biblioteca.

Art. 294. La biblioteca se compone de las obras que pertenecian á las de las antiguas compañías de guardias marinas, á que se agregarán dos ejemplares de todas las correspondientes á la facultad que se hayan publicado por cuenta de los fondos de marina, y las que por lo pronto puedan adquirirse modernas, tanto nacionales como extranjeras que contengan conocimientos útiles. Sucesivamente se irá aumentando con otras nuevas, bien sea comprándolas con la asignacion mensual que se destine á este objeto de los fondos del colegio, ó ya porque el gobierno facilite cantidades extraordinarias, segun lo permitan las circunstancias, y lo exija la entidad de las que la junta facultativa considere conveniente adquirir, á lo que deberán contribuir esencialmente los avisos ó informes que le dé el gefe director y el de estudios.

Art. 295. Todos los oficiales y profesores destinados al colegio y los capellanes podrán sacar los libros que necesiten bajo recibo, con el *dese* del gefe director que espresé el título, lugar y año de su impresion, los que devolverán cuando no les sean necesarios, verificándolo precisamente al tiempo de las revistas que cada seis meses ha de pasar dicho gefe. Lo mismo podrán hacer los

aspirantes, á quien este conceda el permiso, y todo el que estraviare ó estropearé algun libro estará obligado á reponer la obra ó satisfacer el valor de lo que cueste una nueva, que se adquirirá para reemplazar la perdida ó descabalada.

El permiso de sacar obras de la biblioteca solo se entenderá de las que esten por duplicado, nunca de las que no haya en ella mas de un ejemplar, y mucho menos si son manuscritos ó obras que se hayan hecho raras.

Durante la época que la junta facultativa señale, y por el tiempo diario que la misma designe, estará la biblioteca abierta para solo el uso de aquellos individuos del establecimiento á quienes su director concediese permiso por escrito: sin este requisito no permitirá el bibliotecario ingreso á nadie.

Cuando la biblioteca esté abierta para el fin anterior, asistirá á ella el bibliotecario y su amanuense el escribiente de la direccion, siendo este servicio de preferencia á cualquiera otro.

Recompensas.

Art. 296. Los gefes, oficiales, profesores, incluso su gefe, y maestros del colegio naval optarán á los ascensos que le correspondan en sus respectivas escalas, á cuyo efecto se remitirán al fin de cada año sus hojas de servicio al director general de la armada.

Art. 297. En consideracion al especial mérito que contraen las anteriores clases del colegio naval militar, S. M. tiene á bien declarar distinguido el importante servicio que se hagan en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1.º El mérito para el premio á que se hagan acreedores los gefes del colegio, el de estudios y el contador lo graduará el gobierno de S. M., segun sus méritos, recomendados por el director general de la armada.

(1) Véanse nuestros números 3312, 3313, 3314, 3315, 3317, 3318, 3319, 3322, 3323, 3324, 3330, 3331, 3332, 3333, 3334 y 3335.

2.º Los oficiales, profesores y maestros que tengan graduacion militar, y pertenezcan á tercios navales ó á otras corporaciones de la armada, serán ascendidos al grado inmediato á las diez años y medio de haber destinado al colegio y hacer servicio en él: esto se entiende no habiendo ascendido durante este tiempo por el escalafon de la clase á que correspondan, pues en este caso principián á contar los diez años y medio desde el último ascenso que hayan recibido por escalafon estando ya en el colegio. Si el grado á que asciende es al de capitán de fragata, y quieren continuar en el profesorado, será bajo las precisas condiciones de que no tendrán derecho á otro sueldo que el asignado á su clase, como tales profesores, y á estar subordinados á los mas antiguos en el orden numeral de un grado, aunque tengan menor grado.

3.º Desde capitán de fragata, se continúan en el colegio en clase de profesores, ascenderán por tercios navales cuando les toque, pudiendo premiar el gobierno de S. M. cualquiera servicio distinguido que hagan, como lo tenga por conveniente.

4.º Los profesores asignados á tercios navales, y que hayan principiado su carrera por guardias marinas, y completado su aprendizaje, pueden ser nombrados para cualquiera de las tres clases de gefes militares, secretario ó ayudantes del colegio en propiedad, siempre que su grado lo permita y ellos lo soliciten.

5.º La duracion del servicio de esta clase de profesores (si su robustez lo permite) será por todo el tiempo que el gobierno tenga á bien ocuparlos en las tareas del magisterio; y cuando por su graduacion, edad ó achaques estén inhabilitados para llenar bien sus funciones, continuarán su carrera por tercios navales en destinos correspondientes á su instruccion: si no pudiesen desempeñar ninguno, se les dará su retiro con arreglo á las leyes vigentes.

6.º Los maestros que obtengan graduaciones militares seguirán la regla de ascender cada 11 años y medio de enseñanza (si antes por su carrera no lo hubiesen logrado); pero se tendrá presente que para estos existen las cuatro clases de subalternos que habia en la armada antes del último arreglo de 1825, en que se suprimieron dos de ellas: las salidas de estos serán cuando el gobierno determine para retiro según sus sueldos y años de servicio, ó para tercios. Los maestros solo podrán subsistir en el colegio en calidad de tales mientras no pase su graduacion de la de tenientes de navio.

7.º Los que cumplan cinco años de permanencia en el colegio en las clases de gefes, manejándose con gran esmero en el ejercicio de sus funciones, optarán á la cruz de Carlos III ó á la de comendadores de Isabel la Católica.

8.º Los capellanes castrenses del establecimiento á los seis años serán propuestos al respectivo ministerio para la cruz de Isabel la Católica, y á los 18 para canongia de primera clase el primero, y de segunda el segundo, supuesta siempre buena conducta celo y esmero en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

9.º El médico-cirujano á los 10 años de servicio en el colegio obtendrá los honores inmediatos á su clase; y si hubiese ya estos á su entrada en el establecimiento, se le dará la efectividad de lo que represente su grado: esto será en el supuesto de no haber ascendido en estos 10 años por la escala de su cuerpo, pues en este caso se principiara á contar estos desde el último ascenso.

10. Los maestros de clases accesorias que no tengan graduaciones militares y hayan servido con celo y aprovechamiento de sus alumnos, serán propuestos por el director del colegio (oyendo á la junta facultativa) al director general de la armada, á fin de que elevándola á la superioridad sean remunerados conforme á sus méritos.

Art. 298. Como en la profesion de la mar se atrasa infinito por falta de práctica (olvidándose esta con facilidad por la carencia de uso), no parecen compatibles los destinos del colegio por largo tiempo con aquella: asi por regla general, tanto los gefes militares como los ayudantes y los individuos dedicados al profesorado pertenecientes á la clase activa solo serán obligados á permanecer en ellos tres años y medio completos: si voluntariamente gustasen continuar, y el gobierno accediese á ello, tén-gase entendido que renuncian á la carrera activa, y en el acto serán inscritos en su correspondiente grado y antigüedad en tercios navales, donde para sus ascensos les serán aplicadas las reglas establecidas antes para los que se hallen en igual caso.

Art. 299. El gobierno puede echar mano de cualquier gefe ó subalterno, profesor ó maestro que pertenezca á la armada para emplearle en el destino del colegio que tenga por conveniente. Este servicio durará tres años y medio, y su buen desempeño le servirá de mérito especial en su carrera: pasado aquel tiempo volverá á continuarla en la clase de donde salió, si no le acomodase seguir en el establecimiento, previa la aprobacion de S. M.

Art. 300. Como todo en un colegio militar debe ostentar tal carácter por cumplir asi al mejor orden, disciplina é instruccion de los alumnos que en él se educan, se tendrá especial cuidado de no admitir en el profesorado ningun individuo que no pertenezca á aquella clase: pero si por la fuerza de las circunstancias se hubieren recibido ó en adelante se recibiesen, sus derechos y recompensas serán las que á continuacion se espresan:

1.º Si el gefe de estudios fuese elegido de alguna clase no militar, despues de observarse lo prescrito en el art. 9.º, y dirigido que haya en el colegio un curso de estudios sublimes completo, será nombrado capitán de fragata é inscrito en la lista de tercios navales: á los 15 años de ocupar su destino á satisfacción del gobierno será ascendido á capitán de navio, y aun podrá llegar en lo sucesivo á brigadier en dicha escala si sus méritos son tan relevantes que S. M. por bien del servicio juzgue oportuno elevarlo á tal categoria: para este último grado nunca se hará propuesta, y su concesion queda á elección de S. M. El sueldo del gefe de estudios, en cualquiera grado que obtenga, será el asignado en el artículo

lo: 198 durante su permanencia en el colegio.

1.º Después de admitidos los profesores de las clases no militares, modelándose para ello á lo prevenido en el art. 10, enseñarán por el espacio de tres años y medio; y cumplido este periodo, habiendo desempeñado su cometido á satisfacción de la junta facultativa, no tan solo en lo científico, sino tambien en su educacion, carácter y demas prendas que tanto realzan la honrosa profesion del magisterio, serán propuestos por el conducto de ordenanza á S. M. para que si lo tiene á bien sean declarados alféreces de navío de la armada, con asignacion á la escala de tercios navales.

A los 10 años y medio del anterior ascenso, y continuando el desempeño de su cometido con celo y aprovechamiento de sus discípulos, serán ascendidos á tenientes de navío de la misma clase de tercios.

Siguiendo desempeñando con buen éxito el profesorado, y cumplidos 25 años de enseñanza en el establecimiento sin interrupcion que no sea por enfermedad para objetos científicos del servicio marino, serán ascendidos á capitanes de fragata en la misma escala, y desde aquel instante optarán á continuar su carrera en el magisterio ó en el servicio de tercios segun lo permita su estado de robustez, y el gobierno determine á peticion de los interesados: en el primer caso, no gozarán mas sueldo que el que para su clase designa este reglamento. Si eligen el retiro se les dará con arreglo á ordenanza, y como á tales capitanes de fragata, teniendo presente para graduar el tiempo de servicio para opcion á retiros, en esta clase de empleados (estraídos de las clases no militares) de añadir seis años al tiempo íntegro que han empleado en el colegio, de modo que á los 34 años cumplidos en el establecimiento tienen derecho al máximo haber de retiro. Por regla general, aunque obtengan un grado militar cuyos goces sean superiores á los establecidos para el profesorado, no tendrán derecho á aquellos, y solo á los últimos, mientras ejerzan como tales profesores.

Art. 301. El gefe de estudios ó profesor que compusiese una obra de tal mérito y utilidad para la enseñanza del colegio que sea digna de esta aplicacion á juicio de la junta facultativa confirmado por el del inspector, oyendo este á quien tenga por conveniente para mayor ilustracion y acierto, obtendrá el premio á que S. M. lo juzgue acreedor en virtud de propuesta que le haga el referido inspector director general de la armada á instancia del interesado.

Art. 302. Si algun profesor ó maestro por su ancianidad, accidentes habituales, poca disposicion para su ministerio, mala conducta á otras razones se considerase inhábil para continuar en su destino, dará cuenta al inspector el primer gefe con informe del de estudios justificando los motivos, para que en vista de ello se le escluya del servicio ó se le conceda licencia para retirarse con la asignacion á que se haya hecho digno por su mérito.

Disposiciones generales.

Art. 303. Toda la oficialidad, aspirantes y demas empleados del colegio, sin exceptuar los profesores, usarán siempre el uniforme que les corresponda, dándose de este modo cumplimiento á lo prevenido en las ordenanzas y novísimamente en la real orden de 20 de diciembre de 1844. La infraccion de este soberano mandato en una casa de educacion militar será mirada con mucho desagrado por la superioridad, quien exigirá la mas estrecha responsabilidad por ello al primer gefe del colegio.

Art. 304. El mecanismo de la disciplina y policia interior en todos los ramos del colegio, el de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen las penas y castigos para los alumnos y sirvientes y demas pormenores que no esten detallados en este reglamento, serán objeto de disposiciones interiores (dadas por el director oyendo á la junta directiva del establecimiento), fundadas esencialmente sobre los artículos de él, y sancionadas por el director general de la armada, sin cuyo requisito no se podrá continuar en su práctica, aunque se hayan ensayado y correspondan completamente á la idea.

Art. 305. Per el presente reglamento queda derogado el espedido en 18 de setiembre de 1844, que hasta ahora ha regido, y ademas todas las reales ordenes, decretos ó providencias que de cualquiera modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Madrid 29 de noviembre de 1848.—Molins.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de gobierno.

Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina el ver suscrita por V. S., por los consejeros provinciales y por el alcalde corregidor de esa capital una esposicion, fecha 7 del corriente, en que se solicita indulto de la pena de muerte para siete latro-facciosos aprehendidos en los montes de Toledo, caso de que la imponga el consejo de guerra.

S. M., que considera la facultad de perdonar á los delinquentes como su mas preciosa prerogativa, y que usa de ella siempre que el interés general lo permite no puede consentir que los funcionarios encargados de la ejecucion y cumplimiento de las leyes olviden sus deberes entorpeciendo la accion de aquellas para hacer un alarde tan innecesario como inconveniente de sentimientos filantrópicos.

Si V. S. creyó equitativo y conveniente el perdon de los siete latro-facciosos aprehendidos, pudo manifestarlo en sus comunicaciones oficiales al gobierno, á fin de que este propusiese á S. M. lo que estimase oportuno; pero nunca debió poner su firma en un documento público, y rehuir así hasta la mas remota responsabilidad para el caso en que el gobierno tenga que cumplir el

penoso y triste deber de no aconsejar S. M. la concesion de la gracia solicitada.

En vista de todo me manda S. M. decir á V. S. que la conducta que ha observado, asi como la de los demas funcionarios referidos, merece su completa desaprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de Toledo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con agrado de la comunicacion de V. S. de 4 del mes próximo pasado, dando cuenta del brillante estado en que se encuentra el depósito de caballos padres, establecido en esa capital, debido al celo del conde de Sobradriel, delegado del ramo y vicepresidente de la junta de agricultura.

S. M. se ha servido disponer que se den á V. S. y al conde de Sobradriel en su real nombre las gracias por los servicios que estan prestando á la agricultura, promoviendo por todos los medios que le sugiere su ilustrado celo los adelantos de esta, y el mayor fomento y mejora de la raza caballar, que ha de dar en lo sucesivo tan felices resultados.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Zaragoza.

DIR ECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En cumplimiento de lo mandado por el gobierno en orden de 2 de octubre de 1841, inserta en la Gaceta de 3 del mismo, se previene á los actuales tenedores de las acciones de 4,000 rs. cada una, correspondiente al antiguo empréstito de tres millones para la habilitacion de la carretera de las Cabrillas, aprobado por real orden de 23 de abril de 1843, que concurren á esta direccion general el jueves 15 del corriente á las doce de la mañana, para que tenga efecto la junta general en que los interesados deben nombrar los cuatro de entre ellos que han de presenciar el sorteo de las 27 de dichas acciones que se han de amortizar, y que tendrá lugar en la misma direccion el dia 2 del próximo abril á la una de su tarde conforme á las bases establecidas en la referida orden de 2 de octubre de 1841. Madrid 10 de marzo de 1849.—G. Otero.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Habiendo espirado el plazo que esta administracion

fijó por medio del anuncio de 12 de enero último, inserto en los Diarios de Avisos de esta corte, números 441, 442 y 443 del mismo mes, y creyendo que no ha sido el suficiente para que todos los dueños ó administradores de fincas urbanas hayan podido presentar relaciones juradas de sus productos para realizar ajustes por el derecho de hipotecas que devenguen los arriendos que de ellos puedan hacer durante el periodo de 3, 4 ó 5 años, y deseando evitar en cuanto le sea posible las vejaciones y perjuicios que habrán de irrogarse á los que no lo han efectuado si llevase á cabo desde luego el reconocimiento que se prometió verificar; ha acordado antes de proceder á él ampliar el término hasta fin de abril último, en el supuesto que terminada esta próroga, la administracion procederá á la averiguacion anunciada, aplicando á los defraudadores las penas que les impone la instrucción.

Madrid 7 de marzo de 1849.—P. O. Gabriel Secades.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A consecuencia de orden superior se saca á pública subasta el monte de la suerte titulada del Molino en la dehesa boyal del pueblo de Chozas de la Sierra, bajo el concepto de que será por arrobas y para cortarlo en la invernada que viene. Su remate está señalado para el dia 25 del corriente á las dos de la tarde en la sala capitular de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

No habiendo tenido efecto de aprobacion las subastas de consumos de vino, aguardiente, tocino, aceite, jabon y vinagre para el corriente año, se vuelve á señalar para su único remate y á la esclusiva, el domingo 18 y hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 40	á 44	rs. vn.
Cebada....	de 16 1/2	á 18	rs. vn.
Algarrobas	de 17	á	rs. vn.

Madrid 12 de marzo de 1849.